Gobierno de Chile

11098

OF. DE PARTES II REGION 17 JUN 2019 SEREMI

2072

SMA Superintendencia del Medio Ambiente Gobierno de Chile

OF. ORD. N° 1827 /2019.-

ANT.: Oficio ORD N° 234, de fecha 30 de abril de 2019, del Secretario Regional Ministerial del Medio Ambiente de la región de Antofagasta (S).

MAT.: Informa lo que indica.

SANTIAGO, 13 JUN 2019

SEREMI DEL MEDIO AMBIENTE REGION DE ANTOFAGASTA OF. DE PARTES
520 FECHA 17/06
ATA/ASE HORA 15:30
PARA EXPEDIENTE RDA

A: **SR. ROBERTO VILLABLANCA MONTAÑO**
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DEL MEDIO AMBIENTE (S)
REGIÓN DE ANTOFAGASTA

DE: **SR. RUBÉN VERDUGO CASTILLO**
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)

Junto con saludar, informo que con fecha 7 de mayo de 2019, ingresó a la Oficina de Partes de esta Superintendencia, el Oficio ORD N° 234, en el que informa que *"(...) en el marco del Anteproyecto del Plan de Descontaminación Atmosférico de Calama, y en especial la reunión sostenida el pasado 22 de abril en el Salón de Honor Municipal de Calama, en donde el procfesional Sr. Juan Pablo Rodríguez. Jefe de Calidad del Aire y Emisiones de vuestro servicio indicó que se entregaría respuesta a agrupaciones, en lo que respecta a si el rechazo de la representatividad poblacional de las estaciones de monitoreo de Chiu Chiu y SML es retoractivo, agradezco a Usted remitir lo señalado, de modo tal de entregar una respuesta a la comunidad".*

Al respecto, de acuerdo a lo preceptuado en la Ley N° 19.300, es función del Estado dictar normas primarias de calidad ambiental para regular la presencia de contaminantes en el medio ambiente, de manera de prevenir que éstos puedan significar o representar, por sus niveles, concentraciones y periodos un riesgo para la salud de las personas. En este contexto, mediante Decreto Supremo N° 12, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, se establece la "Norma Primaria de Calidad Ambiental para Material Particulado Fino Respirable MP 2,5", cuyo objeto es proteger la salud de las personas de los efectos agudos y crónicos del MP 2,5, con un nivel de riesgo aceptable.

Con el propósito de cumplir con dicho objeto de protección y en respuesta a las funciones y atribuciones que han sido conferidas por su Ley Orgánica, la Superintendencia del Medio Ambiente, mediante Resolución Exenta N° 106, de 2013, establece criterios técnicos para calificar estaciones de monitoreo de MP 2,5 como de representatividad poblacional, en atención a su emplazamiento.

Así, para el caso de Calama, mediante Resolución Exenta N° 1442, de 2018 y N° 1573, de 2018, ambas de esta Superintendencia, se rechaza calificar con representatividad poblacional para MP 2,5 a las estaciones de monitoreo "Servicio Médico Legal" y "Chiu Chiu", respectivamente, dado que en ambos casos no se cumple con el criterio de emplazamiento establecido por la Resolución Exenta N° 106, de 2013, que permita considerar que los resultados de las mediciones de dichas estaciones de monitoreo, cuenten con representatividad poblacional. En el primer caso, no se cumple con el criterio de *"(...) evitar lugares limítrofes de sectores urbanos o de otro tipo, así como lugares que limiten con otro tipo de uso de suelo, especialmente lugares como el borde de la ciudad, pueblo o localidad."* y; en el segundo caso, no

Gobierno de Chile

SMA Superintendencia del Medio Ambiente Gobierno de Chile

se cumple con el criterio que *"(...) la estación debe ubicarse en un área calificada como urbana por los instrumentos de planificación territorial, en la que exista al menos un área edificada habitada, en un círculo de radio de 2 km, medidos desde el punto de ubicación de la estación"*.

En suma, debido a que las estaciones de monitoreo señaladas no cuentan con representatividad poblacional, los resultados de sus respectivas mediciones, no satisfacen el objeto de protección de la Norma Primaria de Calidad Ambiental que justifica su instalación, en tal sentido, dichas mediciones no permiten constatar cómo la calidad del aire afecta la salud de las personas que habitan el área de Calama. No obstante aquello, en la actualidad existen 4 estaciones de monitoreo adicionales, que sí cuentan con representatividad poblacional, y por tanto, satisfacen el objeto de protección de la Norma de Calidad en comento, por lo que dichos antecedentes deben ser considerados para efectos de analizar el estado de cumplimiento de la Norma de Calidad.

Aclarado lo anterior, es importante indicar que el análisis de las mediciones obtenidas en las estaciones de monitoreo, permite definir un eventual estado de latencia o saturación de la Norma de Calidad y, en caso de verificarse dicho evento, se debe dictar un Decreto que declare la zona como tal. El fundamento del referido Decreto, se debe basar en antecedentes técnicos que justifiquen un riesgo en la salud de las personas, en tal sentido, los datos provenientes de una estación de monitoreo sin representatividad poblacional, no satisface el objeto de protección de la norma, lo que hace que los mismos carezcan de validez como insumo para tomar decisión de declaración de zona latente o saturada.

En ese sentido, dichos datos carecen de validez no solo desde la dictación de las resoluciones que rechazan calificar con representatividad poblacional a las señaladas estaciones, sino que desde antes de la dictación de dicho acto, considerando los fundamentos de la dictación de tal rechazo.

Finalmente señalar, que velar por el cumplimiento de una Norma Primaria de Calidad Ambiental, constituye una manifestación del principio preventivo que inspira la Ley N° 19.300 y basar el acto administrativo en antecedentes que satisfagan el objeto de protección de una norma, es el medio que tienen los organismos del estado de cumplir con las funciones y atribuciones que les han sido conferidas, y en consecuencia, respetar el principio de legalidad que motiva su actuar. Si la autoridad declarara zona latente o zona saturada sobre la base de datos que no son representativos, traduciría el acto de declaratoria en carente de fundamento y, por lo tanto, ilegal, considerando lo dispuesto en la Ley N° 19.880.

Sin otro particular, le saluda atentamente a Ud.,

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
SUPERINTENDENTE
GOBIERNO DE CHILE

RUBÉN VERDUGO CASTILLO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)

EIS/GAR

Distribución:

- Sr. Roberto Villablanca Montaño, Secretario Regional Ministerio del Medio Ambiente, región de Antofagasta, con domicilio en Avenida José Miguel Carrera N° 1701 piso 3, Antofagasta.

C.C.:

- División de Fiscalización, SMA.
- Oficina Regional de Antofagatsa, SMA.
- Fiscalía, SMA.